

Trabajando con la fuerza del pueblo



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº207-2017-MDT/A

El Tambo, 07 de Setiembre del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO.-

VISTO: El Informe Legal N°-2017-MDT/GAJ de fecha 06 de setiembre del

2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, nuestro ordenamiento jurídico procesal administrativo, prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurran, la declaración expresada resultará inválida.

Que, en el artículo 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), se establecen vicios que invalidan la declaración de la entidad voriginan su nulidad de pleno derecho, los mismos que son:

RENCIA La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

UNICIPAL El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

• Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

• Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es, conforme al art. 11 de la Ley N° 27444, modificado por el D. Leg. N° 1272, la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

a) Que, la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (art. 202º de la Ley 27444 modificado por el D. Leg. N° 1272)

b) La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (artículo 11º de la Ley Nº 27444 modificado por el D. Leg. N° 1272).

Que, el fundamento de ésta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público".



Trabajando con la fuerza del pueblo

000209

Que, cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los 2 años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal".

Que, el Principio del Debido Procedimiento, establecido en Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Que, conforme lo dispone el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el inciso 2 del artículo 230 de la Ley Nº 27444 "Las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" norma que debe concordarse con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar dela misma ley, referido al Principio del Debido Procedimiento, según el cual "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho; Asimismo, el numeral 202.1 del artículo 202 establece que, en cualquier de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes.

Que, de acuerdo al inciso 8 del artículo 75 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo: "Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados", y en merito a ello a sabiendas que se declaró procedente un recurso de apelación declarada en la Resolución Gerencial Nº 561-2015-MDT/GDUR, no debió generarse otras multas por el mismo hecho, más aun considerando que con Informe Nº 269-2015-MDT/GDUR/SGCCUR/FU, en su análisis menciona que sería otros los cargos a sancionar, y en la mencionada resolución se dispuso también descargar la Multa Administrativa del sistema correspondiente y sin embargo no se ha declarado la nulidad de la Multa Administrativa N° 295-2014-MDT/GDUR, que contiene igual información que generó la multa Administrativa Nº 041-2015/MDT/GDUR, que esta descrita en el Informe Nº 152-2015-MDT/GDUR/SGCCUR/FU, donde se menciona que la infracción es por







Trabajando con la fuerza del pueblo

realizar edificaciones del tercer y cuarto piso y del mismo modo el Informe Nº 606-2014-MDT/GDUR/SGCCUR/FU hace mención hasta el cuarto piso de construcción.

Que, de lo antes expuesto, se habría generado dos multas administrativas, por el mismo motivo, por la supuesta construcción sin licencia y a consecuencia de ello se ha realizado los informes mencionados, y al haber sido declarado sin efecto la multa administrativa generada (una de ellas), entonces debe correr la misma suerte la otra multa generada, configurando el principio NON BIS IN IDEM administrativo que Según Trayter Jiménez la expresión "non bis idem" encierra un tradicional principio general del Derecho con un doble significado: de una parte, su aplicación impide que un administrado sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto.

Que, según establece el artículo 145° de la misma ley, la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fueses necesaria para su tramitación, superara cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad.



Que, habiendo sido sancionado, por el mismo hecho dos veces y una de ella ha sido declarado sin efecto la Multa Administrativa con igual sanción sumado a que se han considerado los mismos hechos, es de opinión de esta gerencia se declare la nulidad de la resolución solicitada.

Que, con el fin de corregir este error de la Administración, esta deberá declarar la Nulidad de Oficio de los actos materia del presente expediente formulado, al amparo del artículo 202º de la Ley 27444, que a la letra dice:

"Artículo 202.- Nulidad de oficio.

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.



C60207

Trabajando con la fuerza del pueblo

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"

Que, siendo esto así, se aprecia que en el presente expediente existen vicios administrativos que causan la nulidad de pleno derecho, al respecto es preciso señalar que la Nulidad de Oficio es la potestad de invalidación que tiene la administración para eliminar sus actos viciados en la propia vía cuando el acto administrativo se encuentra dentro de las causales de nulidad señalados taxativamente en el artículo 10 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General conforme al artículo 202 numeral 202.1 de la acotada ley, así mismo el artículo 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, siendo esto así encontrándonos dentro del plazo de ley señalado en el artículo 202°, inciso 202.3 de la misma norma, resulta **procedente** declarar la Nulidad de Oficio la Resolución Municipal N° 296-2017-MDT/GM de fecha 24 de Agosto de 2017 en merito a los informes técnicos aportados.

Contando, con el visto bueno de las Gerencias de Desarrollo Urbano y Rural, Planeamiento y Presupuesto, así como de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 296-2017-MDT/GM de fecha 24 de Agosto de 2017, así como de la Multa Administrativa N° 295-2014/MDT/GDUR y los posteriores actos administrativos; en merito a los informes técnicos aportados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Rentas descargue la Multa Administrativa N° 295-2014-MDT/GDUR, del sistema correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Las Gerencias de Asesoría Jurídica, Rentas y Desarrollo Urbano y Rural.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPILIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

ALDRIN ZÁRATE BERNUY